Adsit Sancta, & individua Trinitas.

IN PROPOSITIONE IVRISFIRMÆ IACOBI IOANNIS AR AÑON, IVRATI TERTII PRAESENTIS CIVITATIS CÆSARAVGVSTÆ.

POR SV PROVISION.



LLEGASE para ella, entre otras cosas: Que a los Iurados de Çaragoça toca el Patronado de la Vniversidad de esta Ciudad, y elegir como Patrones, los Cathedraticos para dicha Vniversidad, segun sus Estatutos, que tambien hazen los Iurados, y hizieron los vltimos (que se observan) el año 1642: Que de Derecho Canonico (con quien no tienen encuentro, ni contradicion los Fueros de nuestro Reyno) el Patron puede presentar, ò elegir para los Beneficios, ò Oficios de su Patronado, a Parientes suyos, dentro del tercer grado de consanguinidad: Que en el tit. 24. *De la Provision de las Cathedras*, en el §. *Item que a las Cathedras*, se Individuan las calidades, ò requisitos con que hã de ser admitidos los Opositores. Y en el §. *Y porque esta Vniversidad*, del mismo titulo, donde el Estatuto expressa, que los Iurados de Çaragoça votan como Patrones, en las Cathedras de esta Vniversidad, hay expression, ò conprehension literal, para que puedan votar por Opositores, Parientes suyos, dentro del tercer grado de consanguinidad, ò afinidad: Que el Firmante es, este año, Iurado Tercero, con la possession de su Oficio, &c. y se suplica Inhi-

bicion; Para que como a Iurado Patron de dicha Vniversidad, no le inpidan, contra lo dispuesto por Derecho Canonico, y por dicho Estatuto, votar en las Cathedras vacantes, aunque sean Opositores a ellas, Parientes suyos, dentro de tercer grado de consanguinidad, ò afinidad: Concurriendo en estos, para poderse oponer, y ser admitidos, las calidades que señala el Statuto.

Y sobre que no procede propone, y comunica el Consejo por Dudas.

PRIMERA.

Que en el Statuto, baxo el titulo 24. De la provision de las Catedras, §. Y porque esta Vniversidad, al fol.46. *No ay letra, ù disposicion expresa, a favor de los Iurados, para poder votar por opositores parientes suyos, hasta el tercer grado de consanguinidad, ò afinidad; y assi, no estando claro, y expreso el Statuto, en virtud del qual se pretende la firma, para lo que se pide en ella, no se debe conceder.*

SEGVNDA.

Que aviendo en èl disposicion expresa, ya que no para Iurados, y Dotores, al menos para que estos no puedan votar, por parientes suyos hasta dicho tercer grado de consanguinidad, ò afinidad. Y en el Statuto, baxo el titulo 16. Del Claustro, §. Quando en estos Statutos, al fol. 37. *Para que en los Claustros, en que se ofreciere tratar algun negocio tocante a los que concurrieren en ellos, ò a pariente suyo hasta en tercer grado, no puedan assistir en el Claustro, entretãto que se trata, y vota dicho negocio: Esta disposicion formal, y individua, de no poder votar los DD. en Catedras por opositores parientes suyos en dicho grado. Y la general de no poder assistir, y votar en Claustro en negocio que ocurriere en èl, tocante a parientes suyos en el mismo grado, por la identidad de razon que ay en entranbas disposiciones, entre DD. y Iurados, los han de conprehender a estos, como a aquellos.*

Y deseando responder con la contextura del mismo §. *Y porque esta Vniversidad*, de donde se motivan entranbas Dudas, y tanbien otras; es preciso referir lo que contiene dicho §. cõcerniente a este asunto, que es, lo que se sigue.

Y porque esta Vniversidad consta de Iurados, como Patrones, de Dotores, como tan principal parte, y de Estudiantes; ordenamos, que

las

las provisiones de Catedras, Prima, Visperas, y Escritura, LAS PROVEAN LOS IVRADOS, CON CINCO DD. QVE NO SEAN RELIGIOSOS, NI PARIENTES DE ALGVNO DE LOS OPOSITORES, HASTA EL TERCERO GRADO; *de consanguinidad, ò afinidad;* QVE NO SEAN VOTOS HABILES, SINO LOS CINCO DOTORES ECLESIASTICOS BONETES, *sin intervencion de otro voto alguno.*

De cuyas palabras, se forman, y proponen, para la concession de la firma que se suplica, no obstantes las Dudas, estos discursos.

Primero: de la misma suerte que la diccion *Et*, es copulativa en sentido afirmativo, y forçoso, el concurso, ò verificacion de todas las condiciones, que junta en vna disposicion, para que esta subsista; en la misma conformidad la diccion *Ni*, ò *Nec*, es copulativa en sentido negativo, y en las condiciones, ò calidades que junta, es preciso el concurso, y verificacion de todas, en dicho sentido negativo en que las junta, para que la disposicion, ò obligacion en que se ponen, tenga efeto: texto formal, que prueba todas estas proposiciones *en la ley si quis ita stipulatus fuerit* 129. *de V. O.* Ramona pulchrè loquens *de dictione* Nec, *cons.* 31. *num.* 4.

Luego vniendose en nuestro Statuto con la diccion *Ni* el requisito, ò excepcion, *de no ser parientes*, a la del, *no ser Religiosos*, para que dicha vnion de entranbas excepciones, en el sentido negativo, surta efeto, ya que no puede tenerlo, ni el Statuto quiso darsele, en que las dos calidades, de ser Religioso, y pariente, ayan de concurrir en el que ha de ser excluido de votar, pues de esa suerte, siendo pariente a solas, podia ser admitido, porque no por verificarse el vno de los dos requisitos copulados de la exclusion, seria suficiente para negarsele el votar, ex ratione *d. tex. in l.* 129. *de V. O. ex l. si hæredi plures* 5. *de cond. inst.* & ex Vasq. Mencha. *de success. progr. tom.* 2. *lib.* 2. §. 12. *n.* 13. Larrea *decis.* 61. *num.* 10. ha de darsele al menos a dicha vnion de entranbos requisitos, ò excepciones, el efeto de averse de referir al sugeto, a quien puedan hazer los dos relacion, como algunas vezes se vnen dos calidades, cō relacion a vn sugeto: speciosè Rustic. *ad l. cū avus, de cōd. & dem. lib.* 3. *c.* 2. *n.* 2. pues de

otra

otra suerte, quedaria sin operacion alguna dicha diccion vnitiva, contra ea, quæ notantur *in cap. si Papa 10. de privil. in 6. in l. si quando in princ. de leg. 1.* à Barbosa *axiom. 222. num. 17.*

Y como seria ridiculo el imaginar, que el Statuto previene, que puedan votar *los Iurados que no sean Religiosos*, por lo indefectible, y cierto del no ser Religiosos, los Iurados; No parece menos inconsequente, y violento, contra dicho Statuto, referir el requisito, ò excepcion *de no ser parientes* del opositor, a los mismos Iurados, por estar enlazado, y vnido al de no ser Religiosos: y como este no se puede referir, ni aquel, pues no puede ir el vno sin el otro, en la relacion: ad ea quæ adducit Casanate *cons. 4. num. 190. §. Nec obstat tertium*, Ramona *d. cons. 31. n. 4.* Matienzo *ad 5. recop. tit. 1. l. 8. gloss. 1. num. 4.* Larrea *d. decis. 61. n. 10.* Glos. *in extrav. suscepti. 2. de elect. & pot. sub verb. Taxata, litt. D. & in extrav. ad conditorem 3. de V. S. sub verb. Vel divissim. lit. N.* inter *extravag. Ioan. XXII.*

Y porque dicha limitacion, ò condicion, de no aver de ser parientes de los Opositores, dentro del tercer grado, para poder votar, està enmedio de dos excepciones, ò limitaciones, q̃ innegablemente se refierẽ a los DD. y no a los Iurados, alli: *Que no sean Religiosos, ni parientes de los Opositores, hasta el tercer grado de consanguinidad, ò afinidad, que no sean votos habiles, sino los cinco DD. Eclesiasticos bonetes, sin intervencion de otro voto alguno.* Por lo infalible, y cierto, de que los Iurados no son Religiosos, ni Eclesiasticos bonetes: Y siendo estas limitaciones, ò cõdiciones dos, y mas ciertas, y indubitables en su relacion, a solos los DD. La del no ser pariẽtes, vna, y por solo ser aplicable, y verificable su significacion en DD. y Iurados, menos cierta, segun la idea de la Duda, en la relacion a solos los DD. Las dos, por ser mas en numero, y mas ciertas, y claras en su relaciõ, que la vna, han de prevalecer, traer a si, y declarar la relacion de esta, a solos los DD. porque en lo regular, el mayor numero, es de mas ponderacion, y prevalece, cæteris paribus; como en los testigos lo afirma Farin. *de testib. q. 65. num. 107.* y es vulgar axioma: *Quæ singula, non prossunt simul collecta iubant*; de quo *in l. spadonem 15.* alias: *Scire opportet, §. qui iura 11. ff. de excusat. Tutor.* aliqua Nata *cons. 569. n. 5. tom. 4.* plura Barbosa *axiom. 209.* Præstant argumentum adducta ab Everard. *in Topic. loco*

avi Geminat.num. 12.y lo dudoso,y contingente,cede a lo infalible,y claro,y se declara por ello, Mant.*de coniect. vlt.vol. lib.6.tit.13.num.*4. por lo precedente,ò subsequente, *l. servus plurium* 50.§.*fin.de leg.*1. *l.quamvis* 15.*C.de fideicom.*Castillo 4.*controv.cap.*50.*num.6.* pulchre ad rem Mant. *d.tit.*13.*n.*1. *in fin.*Pret.*de interpr.vlt.vol.lib.*2.*interpr.*3.*dub.*1.*sol.*3. *n.*25. Farin. *in Repert.contract.qu.*60.*n.*8. *&* 6. Y aqui, el averse de referir dicho requisito,*de no ser parientes*,a los DD.se puede declarar por entranbas cosas juntas, precedente, y subsequente, por estar enmedio de dos limitaciones, ò requisitos, que solo se refieren a los DD.

Y el estar dicha condiciõ enmedio de las dos referidas,a solos losDD.como aprisionada entre ellas,cõ el lazo de la dicciõ, *Ni*,vnitiva,y q̃ dize precisa relaciõ,y connexiõ cõ el *No* precedente(como es Gramatica llana) tanbiẽ es invencible argumento,de q̃ dicha limitaciõ,ò condiciõ de no ser pariẽtes,se ha de referir a solos los DD. ya sea por lo que escriviò Pretis *de interpr.vlt.vol.d.lib.*2.*interpr.*3.*dub.*1.*sol.*3.*num.*54. que quando la clausula,ò calidad,que està enmedio de otras, dize relaciõ a la precedente,se declara por ella, y no por la subsequente (y en este caso es cierto , provt supra, que la calidad , ò limitacion precedente, *de no ser Religiosos*, dize relacion a solos los DD.) Yà, porque es vulgar proposicion de derecho, que no solo vna calidad,sino vna disposicion,ò clausula, que està enmedio de dos personas, calidades, ò clausulas, con alguna dependencia,ò relacion a ellas,se contiene en su operacion,dẽtro los proprios terminos, ò limites de las personas, calidades, ò clausulas,entre que se pone,sin mas lata conprehension, *ex l.*3. §.*filius intermedias, de lib. & posth.* Casanate *cons.*53.*num.*47. Castillo *d.cap.*50.*n.*57. *&* 58. Y assi, no pudiendo tener mas conprehension,ò operacion,que las calidades entre que està, y deviendo contenerse dentro los proprios limites que ellas,pues las dos colaterales no se refieren sino a los DD. la de enmedio no se puede referir a DD.y a Iurados,porque tendria mas operacion,ò conprehension que las dos,contra supra perpensa.

Segundo discurso. Assi como es cosa clara,que vna parte de la copulativa,declara la otra, Rustic. *ad d. l. cum Avus, lib.*2. *cap.*16. *num.*198. vbi alios : tambien es indubitable, que por

B vna

vna parte de la alternativa, se declara la otra: *l.* 1. *ff. de reb. dub.* vbi Soc. *n.* 1. & communiter DD. Peralta, vtramque partem comprobans, *ad l. si quis in principio* 22. *de leg.* 3. *num.* 171.

Luego en nuestro Statuto, ya se diga, que dichas dos limitaciones, *de no aver de ser Religiosos, ni parientes del Opositor*, para poder votar, van vnidas, ya que son partes de vna disposicion alternativa, la vna se ha de declarar por la otra; y como siempre lo que es mas indefectible, y claro, declara lo que no es tanto, Pret. *d. lib. 2. interpr.* 3. *dub.* 1. *fol.* 3. *num.* 46. Castillo *d. cap.* 50. *num.* 19. Farin. *d. q.* 60. *num.* 12. pues lo ambiguo, y dudoso, no puede declarar lo mas indubitable, y cierto, Mant. *d. lib.* 6. *tit.* 13. *num.* 4. ni lo que no tiene duda, necessita de declaració, Castillo *d. cap.* 50. *nu.* 27. Fontan. *decis.* 482. *num.* 23. *& decis.* 481. *num.* 1. *&* 2. *& de pact. Nupt. claus.* 4. *gloss.* 9. *part.* 5. *num.* 154. En nuestro Statuto, en que es consttante, que quando expressa, que los que han de votar en las Catedras, no han de ser Religiosos, no habla de los Iurados, porq̃ solo cõ dezir, que han de votar los Iurados, ya dize, que no hã de ser Religiosos. Tãbien parece innegable, q̃ este requisito de no ser Religiosos, ha de declarar el otro de no ser parientes, que solo de significar calidad, que puede hallarse en Iurados, y DD. puede formarse duda en su relacion, vt sup. y como solo respeto de esta, puede moverse la duda en el Statuto, dicho requisito, *de no ser Religiosos* (que no puede referirse a los Iurados) ha de declarar, y declara, que el no aver de ser parientes, no se ha de referir a los mismos, sino a los Doctores.

Tercero: Porque si quando al relativo, *quis vel qui*, se junta algun relato, ò calidad, que no puede verificarse vniversalmente en todo, lo que precede en la oracion, se ciñe, y limita la relacion, ex Bart. *ad l. omnes populi, num.* 1. *ff. de iust. & iur.* ex Gratiano *discept. for. cap.* 256. *num.* 62. En nuestro caso, en que la condicion, ò limitacion de no ser parientes, và vnida, y enlazada con la del no ser Religiosos, y esta que no puede referirse a los Iurados, inmediata, y junta al relativo, *que*, la relacion se ha de limitar, y hazer, a donde entranbas se puedan verificar, que es a los DD. y pudiendo hazerse por dicho relativo con singularidad, a vnas personas mismas, ò con specialdad, a vn caso solo, no se ha de hazer general, y indifinidamente, y solo se haze con

di-

dicha generalidad, y no con ſpecialdad, ò ſingularidad, quando repugna a la propriedad de las palabras, el limitarla, ò reſulta iniquidad de dicha relacion limitada: Caſanate *conſ.* 56. *n.* 59. *&* 60. Pretis *de interpret. vlt. vol. lib.* 2. *interpr.* 4. *dub.* 2. *ſol.* 2. *num.* 256. conducit Surd. *deciſ.* 76. *num.* 4.

Luego como en nueſtro Statuto, diſcurriendo en todas las perſonas, que conprehende en las palabras arriba copiadas, ſea innegable, que la relacion general de dichas condiciones, ò limitaciones: *que no ſean Religioſos, ni parientes*, ſolo ſe pueda hazer dilatandola a Iurados, y a DD. pues no ay otras perſonas, en dichas palabras, a que poderla alargar, y a eſto repugne la contextura de dicho §. arriba referido (como ſe ponderarà luego) y la ſpecial ſe pueda hazer en èl, a ſolos los DD. ajuſtandola con toda propriedad, a la de las miſmas palabras, parece ſe deben entender en eſta conformidad.

Quarto: Porque en eſta oracion ſola, en que para poder votar ſeñala, que no ayan de ſer Religioſos, ni parientes del Opoſitor, no dize, que provean las Catedras los Iurados, y cinco DD. como lo expreſa en tres partes el miſmo §. hablando de las proviſiones de Catedras de Prima, y Viſperas, de Canones, Leyes, y Medicina, ſino que *las provean los Iurados con cinco DD.* cuya ſpecialdad, ò ſingularidad de palabras, en eſta parte ſola, y diverſidad repetida en otras, no puede dexar de tener efeto alguno, como probaremos abaxo, de Caſanate, Pretis, Gratiano, y otros. Y el que ocurre mas proprio, Iuridico, y Gramatico, es, que diziendo en oracion perfeta, haziendo el principal termino, ò perſona de ella, a los Iurados, aſsi: *las provean los Iurados:* y con alguna diverſidad de los DD. alli: *con cinco DD.* las palabras inmediatamente ſiguientes: *que no ſean Religioſos, ni parientes*, no quiſo el Statuto referirlas a los Iurados, ſino a los DD.

Y ſe facilita, y corrobora mas eſta inteligencia, atendiendo a la diverſidad, que ſegun buena Gramatica, ay entre el ſugeto, y termino de las dos oraciones, vnidas en dicha clauſula; pues aviendo en aquellas palabras: *las provean los Iurados*, verbo, perſona que haze, y termino paſsivo, ſin dependencia, ni relacion a otra oracion, la hay perfeta; Ramona *conſ.* 91. *num.* 5. y en ella, el ſugeto, y perſona principal, ſon *los Iurados*; y en la

ora-

oracion que tanbien contienen las inmediatamente siguientes en dicho §. alli: *Con cinco DD. que no sean Religiosos, ni parientes, &c.* La persona principal de ella *son los DD.* en el sentido Gramatico mas proprio; y asi a estos solos, que son el sugeto de esta oracion, y no a los Iurados, que son de diversa, se han de referir.

Y reparando en que las mismas palabras, segun su contextura, y significacion proprissima, alli: *las provean los Iurados*, dizen, que las Catedras las han de proveer los Iurados; y alli: *Con cinco DD. que las han de proveer con cinco DD.* y alli: *que no sean Religiosos, ni parientes*, *que estos cinco DD. no han de ser Religiosos, ni parientes*: y estãdo tan inmediatas, y vnidas, asi: *con cinco DD. que no sean Religiosos, ni parientes*, manifiestamente denotã, y persuaden, que son cinco los que no han de ser Religiosos, ni parientes; y aviendo de ser *cinco*, no pueden conprehender a Iurados, y DD. que son mas, sino a los cinco DD. solos, Ramona *cons. 25. num. 12.* alli: *Quia quod de vno dicitur, de alio negatum esse censetur, l. cum ita 63. §. videamus 1.* alli: *Quæ enim Titio nubere iubetur, cæteris omnibus nubere prohibetur*, que es el proprio sentido, y aun expression de dichas palabras: *con cinco DD. que no sean Religiosos, &c.* à qua regulariter non recedendum, vulgat. tex. *in l. non aliter 69. de leg. 3.* ni se ha de admitir relacion, repugnando el proprio Gramatico sentido de las palabras, *l. Plautius 8. ff. de aur. & arg. leg. adrem*, Pret. *de interpr. vlt. vol. d. lib. 2. interpr. 4. dub. 2. sol. 2. num. 250. & interpr. 3. dub. 1. sol. 2. num. 8.* Surd. *d. decis. 76. num. 4.*

Y mas hallandose en este caso, para no poderse hazer a los Iurados el estar en dichas palabras mas remotos que los DD. y en oracion perfeta, y aparte, y con alguna distincion, y singularidad, en fuerça de la diccion, *con*, que se pone respeto de los DD. (que parece diversifica entranbas oraciones, y dexa la precedente, que habla de los Iurados, aparte, y todo lo que se sigue a esta diccion, lo ciñe, y limita a los terminos de la oracion en que se pone, pudiendo contenerse, y estrecharse en ellos): pues la relacion en duda, se haze a lo mas proximo: Alber. *in diction. lit. Q. §. quæ, qui, & quam aliquando faciunt*, Simon de Pret. *de interpr. vlt. vol. d. lib. 2. interpr. 4. dub. 2. sol. 2. num. 251.* Tondut. Santleg. *1. par. qu. & resol. civ. q. 95. num. 15.* Rota

apud

apud Salgadum, *post Labyr. credit. decis.* 108. *num.* 1. y a lo remoto nunca, quando repugna (como aqui respeto de los Iurados) la propriedad de las palabras, ò la buena Gramatica, Pret. *de interpr. vlt. vol. lib.* 2. *interpr.* 3. *dub.* 1. *sol.* 3. *num.* 208. Bart. *in l. fin. num.* 2. *ff. ad Trebell.*

En consequencia de cuyas dotrinas, y de los discursos fundados arriba, con otras, parece queda suficientemente probado, que la disposicion del Statuto, de no poder votar en las Catedras los Religiosos, ni parientes, solo respeta, y mira à los DD.

Y podrà servir de demonstracion para la misma idea, lo q̃ de lo literal deste §. *Y porque*, que afirma, ò supone de los Iurados desta Ciudad, ser Patrones de la Vniversidad: convenceremos en las respuestas a la 4. y 5. Duda, que tocando a dichos Iurados, como Patrones, la provision de las Catedras (como manifiestamente se infiere de la razon prohemial, y literal expression de dicho §.) la circunstancia, ò requisito de no aver de ser parientes, los que han de votar, aunque estuviera con esta generalidad, no podia referirse a los Iurados, porque es proposicion segura, y cierta de Derecho Canonico, que el Patron puede presentar en los Beneficios, y Prebendas, ò oficios de su Patronado, a pariente suyo dentro del tercer grado de consanguinidad, como parece texto formal el *cap. dilecto* 25. *de Preb. & Dign.* y lo atestã assi dèl, Lambert. *de I. Patr. lib.* 2. 1. *p. q.* 8. *prin. art.* 12. *n.* 14. Roch. de Curte *d. tract. de I. Patr. in verb: Honorificũ, n.* 14. *circa fin.* y confesando, ò suponiẽdo este §. en los Iurados, el derecho de Patronado, no se ha de presumir, q̃ la circunstãcia, ò limitaciõ, de no aver de ser pariẽtes de los Opositores, dentro del tercer grado de consanguinidad, los q̃ han de votar en las Catedras, la entiende, ò pone, para los mismos Iurados, porque desta suerte, aviendo supuesto en ellos, ò concediendoles poco antes el derecho para poder votar por deudos suyos, dentro de dicho grado, confesandolos, y reconociendolos Patrones, y que como tales proveen las Catedras, introduciria correccion, ò contradicion, con lo que tan inmediatamẽte avia dispuesto, ò expressado, contra ea quæ ex *l. non ad ea* 89. *de cõd. & dem. ex cap. cum expediat* 29. *de elect. & elect. pot. in* 6. Notant Pret. *de interpr. vlt. vol. lib.* 1. *interpr.* 1. *dub.* 4. *sol.* 8. & 9. *n.* 1. & 2. Giurb. *observ.* 16. *n.* 10. Gratiano *discept. for. cap.* 973. *n.* 36.

& cap. 576.*num.* 34. Leo *decis.* 39. *num.* 27. *tom.* 1. Menchaca *de succes.creat.* 1.*par.lib.* 1.§.3.*num.* 15.§.*sexto non debet,tom.* 1. Valenz.*cons.* 160 *num.* 50.*& cons.* 23.*num.* 67.*&* 70. Marta *de success.leg. par* 4. *qu.* 9. *art.* 4. *num.* 6.*&* 7. confert Castillo 4. *controv.cap.* 50.*nu.* 49. melius Barbos.*de axiom.Iur. axiom.* 60. *num.* 5.*& axiom.* 133.*num.* 1.

Y no aviendola en este Statuto, *De la provision de las Catedras,del año de* 42. de lo que en orden a no aver de ser Religiosos, ni parientes de los Opositores, los que han de votar en ellas, dispuso el inmediato antecedente *del año de* 40. baxo el mismo *tit.* 24. *De la provision de las Catedras*, como se vee patentissimamente leyendo a entranbos, y juzgandose por vna misma disposicion, la que contiene, y se motiva por vna misma razon, por el axioma vulgar, *quod vbi eadem est ratio, ibi eadem viget dispositio*; de quo aliqua Michael Mol. *in verb. Fori Arag. fol.* 156. *vers. Fori Arag.* extenduntur: donde es vno mismo el caso, vnas mismas las palabras, y la resolucion, y razon, vna misma, como en estos dos Statutos, con mayoria de razon se dirà vna disposicion, y se aplicaràn propissimamente las palabras de Papiniano *in l. Mævius* 66. §. *eum qui* 5. *de leg.* 2. *Non tam sæpius disposuisse, quam sæpius loquto fuisse statuta in hoc casu*; pues porque se repita, ò renueve vna disposicion, no se diversifica, *d. tex. & quod non mutatur, quare stare prohibetur,l.sancimus* 27. *C. de testam.* Præstat argumentum Felin. *in cap. Pastoralis,num.* 1.*&* 2.*de fide instr. & in Reperi. sub verb.Statutum,fol.* 124. *col.* 3. *vers.* 2. Bursat.*cons.* 426. *num.* 8. vbi plures, *fol.* 150. *tom.* 4. Gratian. *d.cap.* 573. *num.* 34. Pulchet *tex.in l. præcipimus* 32. §. *quidquid autem fin. C.de appellat.* eleganter Valenz. *d.cons.* 23.*num.* 70. *cons.* 4.*n.* 2. *& cons.* 160.*num.* 52. Y pues es vulgar, que vn Statuto se declara por otro, ò que vna parte del Statuto declara otra, Socin. *ad l.* 1. *num.* 2. *ff. de reb. dub.* Rota apud Farin. 1. *par. recentis. decis.* 548. *num.* 5.*in fin.* Farin.*in Repert.contract.d.q.* 60.*n.* 12. Giurb.*observ.* 16.*n.* 10. Surd. *decis.* 43. *n.* 14. Marta *de success. leg.d.par.* 4.*q.* 6.*art.* 3.*n.* 3. En nuestro caso, en que el Statuto es vno mismo, establecido, y publicado dos vezes en los años de 40. y 42. con ventajosa razon se ha de dezir, que el de 40. baxo el *tit.* 24. *De la provision de las Catedras*, en el §. *Y porque esta*

Vni-

Vniversidad, al *fol.* 32. que parece està con mas expression, en orden a que la condicion, ò requisito, de no aver de ser parientes de los Opositores para poder votar, se pone a solos los DD. y no a los Iurados, alli: *Y los sobredichos Doctores, que no sean Religiosos, ni parientes de algunos de los Opositores hasta el tercer grado de consanguinidad*: ha de declarar el de 42. (si necessita dello) para lo mismo; pues siendo esta repeticion de Statutos en vna misma materia, y casi cō vnas mismas palabras, no mas, q̃ hablar muchas vezes en vna misma cosa, *ex d.l.* 66. §. *cum qui de leg.* 2. la que estuviere con mas expression, y principalmente siendo la primera, y muy proxima a la segunda, ha de ser el norte, y la luz para la inteligencia, quia præcedentia, magis influunt in sequentia quam è contra, Castillo *d.cap.* 50. *ex num.* 12. *vsque ad* 16. Pret. *de interpr. vlt. vol. lib.* 2. *interpr.* 3. *dub.* 1. *fol.* 3. *n.* 44. 50. & 56. Peralta *in d.l. si quis in princ. de leg.* 3. *nu.* 166. Farin. *d. qu.* 60. *num.* 7. Y el Statuto precedente, declara el subsequēte, Rota apud Farin. 1. *par. recentiss. decis.* 467. *num.* 3. & hæc de prim. dub.

La satisfacion *de la segunda Duda*, se reduce a probar: que ni por repeticion, ni por identidad de razon, puede entenderse, ni comprehender los Iurados la disposicion del Statuto; *que para poder votar en las Catedras, no ayan de ser parientes de los Opositores dentro del tercero grado, &c.* Y que en el mismo Statuto ay letra virtual, y conprehensiva (no material, y individua) que persuade, y declara, que pueden votar en las Catedras a que fueren Opositores parientes suyos, dentro del dicho tercer grado.

No por repeticion; porque la excluye, y resiste nuestro Satuto de estar a la carta, Portol. ad Mol. *verb. Forus, nu.* 48. Casanate *cons.* 4. *num.* 147. Sese *decis.* 238. *num.* 7. y en duda, sin conjecturas de voluntad, no procede segun derecho, Leo *decis.* 93. *num.* 26. Castillo 6. *controv. cap.* 117. *num.* 26. §. *sexta conclusio, col.* 6. *in fin.* y de ninguna suerte se admite, quando repugnan la voluntad, y palabras de vna disposicion; y ay diversidad de razon, para que no se haga de vno a otro caso, ù de vna a otra persona: como aviendo repugnancia de voluntad, lo afirman Rustic. *ad l. cum Avus de cond. & dem. lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 156. Mantic. *de coniect. vlt. vol. lib.* 6. *tit.* 13. *num.* 8. *vers. Proinde*, Socin. Iun. *in cons.* 103. *num.* 53. *vol.* 1. Pret. *de interpr. vlt. vol.*

lib.

*lib.2.interpr.4.dub.2.fol.2.num.168. & d.lib.2.interpr.3. dub. 1.fol.9.nu.*182.& 200. Molin.*de Hispan. primog.lib.3. cap.5. n.61.*Castillo 4.*controv.cap.50.n.26.42.*& 50.& 2.*controv. cap.4.num.*101.Ramona *cons.*100.*num.*395: de palabras, idem Ramona *d.cons.*100.*num.*395.Castillo *d.cap.* 50.*num.*48.præsentit *d.cap.4.nu.94.& 95.* Rustic.*ad d.l.cum Avus, d.lib.3. cap.10.num.*172. Molin.*d.lib.3.cap.5.nu.59.in princ. & n.68.* expresse *num.67.*Pret.*d.interpr.4.dub.2.fol.2.num.170.& d. interpr.3.dub.1.fol.3. d.num.*182. & 208. Seraph.*decis.*120. conducit Leo *d. decis.93.num.29. &* 30. Y pudiendo hallarse diversidad de razon, Ludovis. *decis.*514.*num.*7.Ramona *cons.* 91.*nu.*7. *& d.cons.*100.*num.*395.Leo *d.decis.93.n.29.&* 30. Molin.*d.lib.3.cap.5.num.59.§.sed quamvis,* Pret.*d.interpr.4. dub.2.fol.2.num.169. & fol.3. num.49. & d.interpr.3.dub.1. fol.3.num.*180.183.184.198.& 210. Rustic. *d.cap.10. num.* 172.Mantic.*d.tit.*13.*num.*8.*circa fin. vers.Et si quidem probabilis ratio differentiæ,* Castillo *d.cap.2. num.*94.95.& 96. *& d. cap.* 50.*num.*22.23.26.44.45.& 46. iubat Seraph. *decis.*353. *num.*3.Non procul distat, Sese *decis.*239.*num.*4.*circa fin.*

Y todas estas circunstancias concurren en nuestro caso, para que no pueda hazerse.

Repugnancia de voluntad. Porque hablando el §. *Y porque,* tan inmediatamente de Iurados, y DD. y refiriendo a solos estos (segun el sentido mas propio, y conforme a la contextura, y palabras de dicho §. vt sup.) las limitaciones, *de no ser Religiosos, ni parientes, &c.* siendo tan facil el referirlas, tanbien a los Iurados, no se puede entender, que por no averse acordado de estos, no lo hizo assi, sino porque no quiso conprehenderlos, sino limitarlas a los DD. solos; argumento eorum, quæ scripsit Castillo 4.*controv.cap.15.n.20.& 28.& cap.50.n.23.* mejor Casanate *cons.45.n.*162.alli: *Vnde cũ in filijs masculis, neq; hac quinque, neque alterum eorũ, expresserit, prout in Alduntia expressit, scienter, & cum Mysterio, ommisisse dicendum est, cum facilimum ei fuisset exprimere; & ita ex eo CLARISSIMA MENS COMITIS ALPHONSI DEDVCITVR, QVOD FILIIS MASCVLIS, DONARE NOLVERIT.* Vt in simili arguunt Roland, &c. *Nam si aliter sensisset Comes Alphonsus, tam diverso loquendi genere, vsus non fuisset,*

& ali-

& aliquod ex prædictis quinque expressisset, & cum non expresserit, nec id voluisse censendus est: idem Casanate *cons.4.nam.193. vbi etiam speciosè:* conducit Portol.ad Mol. *in v. Apprehensio cl.2.num.36.* Ramona *d.cons.25.num.12.*

Favorece este discurso, la specialdad con que el mismo Statuto, *de la provision de las Catedras*, haziendo mencion de los inpedimentos que pueden ocurrir para no poder asistir en las liciones de oposicion, solo habla de los DD. y da el conocimiento de dichos inpedimentos al Retor, y Consiliarios: Y aunque despues la sentencia, de consentimiento de los Iurados, y Vniversidad, pronuncia lo que se ha de hazer, quando concurran en los Iurados, estos inpedimentos, no dà el conocimiento dellos, al Retor, y Consiliarios. Y quando otros Statutos hazen mencion de la excepcion del parentesco, solo hablan de DD. de la Vniversidad, ù de los Estudiantes della; no de los Iurados, como Patrones. De los DD. *en el tit. 16. del Claustro, §. quando en estos Statutos, al fol. 37.* (de donde se forma la duda) alli: *Si alguna cosa se huviere de tratar en el Claustro, tocante à alguno dèl, ò a pariente suyo, hasta en tercero grado, aya de salir este, mientras que se trata, y vota dicho negocio: Ninguno pueda votar por Procurador, ni salirse del Claustro sin licencia del Retor, &c.* (Haziendo tanbien de passo ponderacion del influxo superior, que en los tratados, ò propuestas del Claustro, tiene la Ciudad, como consta del §. *Ninguno pueda*, baxo dicho *tit. del Claustro, al fol. 38.* alli: *Lo mismo se entienda en el Claustro pleno, y en qualquiere de dichos Claustros, y si la Ciudad inbiare recado al Retor, para que proponga alguna cosa, lo deve hazer, aunque sea sin consulta, ni voluntad de los que en tal Claustro assistiràn.*) De los Estudiantes, baxo el *tit.25. Condiciones que se requieren para que puedan votar los Estudiantes*, en el §. *sean inhabiles, en el fin*, al *fol.* 50. alli: *Ni los que fueren parientes de alguno de los Opositores, dentro del tercer grado de consanguinidad, ò afinidad.*

Y todas estas specialdades repetidas en solos los DD. ò Estudiantes (q̃ juntas a la de nuestro §. *Y porque esta Vniversidad*, son quatro) y el silencio tanbiẽ repetido en ellas, respeto de los Iurados, como Patrones, son argumento de manifiesta volũtad, de no querer cõprehẽderlos en dichas specialdades, y no permitẽ

interpretacion en contrario, por lo que de la geminacion de palabras notan vniformemente Pretis *de interpr. vlt. vol. lib. 2. interpr. 3. dub. 1. sol. 3. num. 84.* Castillo 4. *controv. cap. 50. num. 49.* Gratian. *discept. for. cap. 629. num. 13.* En los Statutos: Giurb. *ad consuetud. Messan. cap. 1. gloss. 3. num. 1. & 2.* En el silencio geminado, ò repetido, Rustico *ad l. cum Avus. lib. 3. cap. 10. num. 160.* y mas quando se habla con specialdad, mas de dos vezes, ò las repeticiones se hazen mas de dos vezes, Casanate *cons. 4. num. 146. §. & multo magis*, adstipulatur *cons. 38. num. 26. §. tertia coniectura*, Pret. *de interpr. vlt. vol. lib. 2. interpr. 4. dub. 2. sol. 2. nu. 128.* Rustic. *d. lib. 3. cap. 10. n. 170.*

Y esto que se admite regularmente en otros casos, procede con toda singularidad en nuestro §. en que las palabras que contienen dichos requisitos, ò excepciones, no pueden sin violencia referirse a los Iurados, por estar limitadas a solos los cinco DD. alli: *Con cinco DD. q̃ no sean Religiosos, ni parientes, &c.* pues esta limitacion es suficiente, por si sola, para entender, que no quiso el Statuto referir dichas condiciones, ò excepciones a los Iurados, ex adductis à Pretis *de interpret. vlt. vol. lib. 4. dub. 3. num. 40.* ex ratione tex. *in l. 63. cum ita, §. videamus 1. de cond. & dem.* vt sup. ex Ramona *d. cons. 25. num. 12.* consonat Surd. *decis. 43. num. 17.* Bart. *in d. l. Iulius Phœbus fin. num. 2. ff. ad Trebell.* Sese *decis. 238. num. 8.* alli: *Maximè quia conditio in vna oratione circa vnam personam non intelligitur repetita in alia oratione, quoad aliam personam etiam si ad essent expressa verba repetitiva* (cita a Mascard. y Peregr.) *& decis. 239. n. 4.* alli: *Si verò conditio apponatur post nominationem VNIVS GRADVS, VEL PERSONÆ, tunc illas non egreditur, nec comprehendit alias personas coniunctas, tam in legatis, quam in hæreditatibus.*

Passando ya a probar, que repugnan, ò resisten las palabras de nuestro Statuto, el que los requisitos, ò limitaciones expressadas en los DD. se entiendan de los Iurados: Supongo brevissimamente con el Cardenal Tusco *in suis Pract. conclus. sub litt. E. conclus. 423. num. 1.* que quando vna ley habla generalmente, y excepta cierto caso, haze, y constituye regla de lo que habla con generalidad; Y que hablando con ella el Statuto de Iurados, y DD. alli: *Las provean los Iurados, con cinco DD.*

en cuyas palabras estàn expressamente conprehendidos Iurados,y DD. y el poder votar en las Catedras; Y limitando despues el poder votar los DD. no siendo Religiosos, ni parientes de los Opositores, alli: *Que no sean Religiosos, ni parientes*, en dicha generalidad del Statuto, *las provean los Iurados, &c.* ay regla, respeto de Iurados, y DD. Y en las otras palabras: *Que no sean Religiosos, ni parientes*, excepcion, ò limitacion, respeto de los DD.

En consequencia de cuyo supuesto, siendo proposicion innegable, ò vniversalmente admitida, que la excepcion declara la regla, vt videre licet apud Valenz. *consf.*83.*n.*89. *&* *consf.*54. *num.*19. *&* *consf.*201.*num.*35. Grat.*discept.for.cap.*598.*nu.*18. *&* *cap.*592.*num.*31. Tusch.*in suis pract.concluf. litt. E. conclus.* 423.*num.*1.3.4. *&* 5. *&* *conclus.*424.*n.*1.6.7.8.9.10. *&* 15. Dec. *in l.*1.*n.*20.25. *&* 26. *ff.de reg.I.* Surd. *decis.*124. *n.*12. Rota apud Farin. 1.*par. recentis. decis.* 144. *num.*6. *&* 2.*par. decis.*294.*num.*5. *&* *in posthum.*2.*par.decis.*56.*num.*3. Sese *decis.*124.*num.*25.*circa princip.*

Desuerte, que lo que no està expressado, y limitado en la excepcion, se entiende conprehendido en la generalidad de la regla, Tusc.*d.conclus.*424.*n.*5. *&* 15. equivaliendo, y teniendose esta lata conprehension suya, por special expression de todo lo no individuado en la excepcion, Prec. *de interpr. vlt. vol. lib.*4. *interpr.*2.*dub.*3.*num.*9. alli: *Vel quia requirunt specialem expressionem, vt disponentis intentio certior habeatur, quæ quidem tunc haberi, dicitur quando de his requirentibus specialem expressionem, aliquid specialiter excipitur à tali generali dispositione.* Mas bien Ramona *consf.*25. *num.*13. alli: *Et talis exceptio operatur quod omnia, quæ in regula, sub vniversalitate, & generalitate, verborũ possunt includi censeantur absolutè, & generaliter comprehensa, Roman. consf.* 271. *vir tota, num.* 3. *vers. secunda quia, & ibi apostilla, verb. Exceptuatis, & verb.includi, quæ dicit, quod ista inclusio, in omnibus alijs, operatur provt operaretur specialis expressio, & de hoc, sunt iura vulgaria, &c.* Con tanta eficacia, y generalidad, en todos los casos, que aun aquellas cosas, que, o por ser contra derecho, ò por particular prerrogativa suya, han menester que se haga special mencion de ellas, para estar conprehendidas en vna disposicion, lo estàn en la generalidad de vna

regla, quando la excepcion de la misma, expressa, y limita alguna de dichas cosas, Sesse *decis.* 124.*num.* 25. Paulò ante medium, alli: *Et primo id quod dicit Bald. in cap. 1. in princ. per quos fiat investitura; quod in generali confirmatione Papæ, EXCEPTO VNO, QVOD SIT CONTRA IVS, PER HANC EXCEPTIONEM INDVCITVR CONFIRMATIO ALTERIVS, ETIAM CONTRA IVS, quod aliàs confirmatum non censeretur*: Deinde quod *LICET REGALIÆ NON COMPREHENDANTVR, NISI SPECIFICA MENTIO AGATVR DE EIS, cap. 1. quæ sint Regal.* (dexo los DD. que trae para esto) : *Tamen si in Regis concessione, VNA REGALIA FVISSET EXCEPTA RELIQVÆ SVB GENERALITATE COMPREHENDERENTVR*: concinit Ramona *d. consi.* 25.*num.* 14.

Proviniendo esto, de que la excepcion, y la regla (aunque en contrarios efetos) deven tener, y tienen vniformidad, ò correspectividad en sus operaciones: la excepcion, en entresacar, ò quitar, con expressiòn de la regla, lo que limita: la regla, en incluir, y conprehender expressamente en su generalidad, todo lo no contenido, y limitado en la excepcion: como lo dixo elegantemente Pret. *de interpr. vlt. vol. lib.* 4. *interpr.* 2. *dub.* 3. *num.* 10. alli: *Ego verò dico, quemadmodum exceptio disponentis, voluntatem ostendit expressam in exceptis, vt excludantur à principali dispositione, ITA PER EANDEM EXCEPTIONEM EXPRESSA HABETVR DISPONENTIS VOLVNTAS, VT SIMILIA EXCEPTIS INCLVDANTVR IN DISPOSITIONE, ET PRO EXPRESSIS HABEANTVR, ad suam operationem, & suum effectum, VT EXCEPTIO, ET REGVLA, RESPECTIVE, IN OFFICIIS SVIS, CONGRVANT, ILLA AD EXCLVDENDVM EXPRESSE, ISTA AD INCLVDENDVM* EXPRESSE.

Parece indubitable, que en fuerça de las palabras del Statuto: *Que no sean Religiosos, ni parientes*, en que respeto de los DD. ay excepcion, ò limitacion expressa de la regla, de poder votar en las Catedras Iurados, y DD. se declara, que està expressamente conprehendido, y contenido en dicha regla, que los Iurados, de quienes no habla, ni limita la excepcion, puedan

dan votar en dichas Catedras, aunque seã parientes de los Opositores: Y que aviendo en dichas palabras de excepcion, y regla, respectivamente declaracion, y conprehension, de que los Iurados puedan votar en las Catedras, aunque tengan parentesco con los Opositores, dentro del tercer grado de consanguinidad: repugna a las mismas palabras de dicho Statuto, entender de los Iurados, que para poder votar en las Catedras, no han de ser parientes de los Opositores.

Y hazen tanbien repugnancia, á que dichas limitaciones, ò excepciones, de no aver de ser Religiosos, ni parientes, &c. puestas, y referidas en el Statuto, para los DD. no se puedan entender de los Iurados las palabras de dicho §. *Y porque*, alli: *Y porque esta Vniversidad consta de Iurados, como Patrones*, que por ser las primeras dèl, y la diccion *Porque* causal, Bartol. *in l. demonstratio 17. § quoniam, num. 9. ff. de cond. & dem.* Rota apud Farin. *in posth. 2. par. decis. 411. num. 2.* ù demonstrativa de razon, que motiva, Barbos. *de dict. vsufreq. dict. 314. num. 1. & aliis*, contienen la razon proemial, y final del, Gratian. *discept. for. cap. 558. num. 24.* Valenz. *cons. 120. num. 15. & cons. 162. nu. 19.* Pret. *de interpr. vlt. vol. lib. 2. interpr. 3. dub. 1. sol. 3. num. 36. & 37.* Mantic. *de coniect. vlt. vol. lib. 6. tit. 13. num. 2. & lib. 3. tit. 12. num. 5.* Farin. *in d. repert. contr. qu. 60. n. 3. & 119.* Barbos. *in tom. vot. decis. vot. 30. num. 69. & vot. 47. num. 71.* Rota apud Farin. *in posth. 1. par. decis. 412. num. 9.* Suelv. *cons. 12. num. 6. & cons. 13. num. 7. in cent. & cons. 24. num. 8. semic. 2.* idem Mantic. *de tacit. & ambig. lib. 3. tit. 12. ex num. 30. vsque ad 34.* vbi punctim *d. nu. 32. de dictione*, quia (consonat ibid. *n. 28. 29. & 20.*) Surd. *decis. 329. n. 4.* loquẽs de ratione prohem. Statuti, idem *decis. 42. num. 10.* vbi punctim de Statuto, quod in eius præfatione vsus fuit dictione, *quia*. Suelv. *cons. 98. n. 6.* dõde habla de razõ prohemial de Statuto de dicha Vniversidad.

Y entrando esta disposicion solo a tratar, y resolver, que los Iurados, y Doctores, y Estudiantes, han de votar en las Catedras, que respectivamente les señala, con la diversidad de motivos referidos, que la *Vniversidad consta de Iurados, como Patrones, de Doctores, como tan principal parte, y de Estudiantes*, esta singularidad de proponer, y reconocer a solos los Iurados, como Patrones, para admitirlos a votar, arguye, que

quiso diversificarlos de los DD. con alguna prerrogativa, ò circunstancia, argumento tex. *in l. si idem 7. C. de Codicil.* iunctis ijs, quæ ex eo firmat Salcedo *de repræsent. lib. 3. cap. 5. num. 1. & 18.* Y mas pudiendo tener alguna operacion ventajosa, como Patrones, en concurso de los que no lo son, porque se ha de entender, que el ponderar el Statuto, que son Patrones, para admitirlos a votar, es causa final para concederles alguna preheminencia, ex Mantica *d. lib. 3. tit. 12. num. 35. & 36.* iuncto Seraphino (omnino videndo) *decis. 1409. nu. 15.* Y para parificarlos era superflua esta distincion de calidades, que refiere, y pondera el Statuto. Y otro solo, que à mas de este §. *Y porque*, expressa, que la Ciudad es Patrona, *tit. 43. de las incorporaciones*, §. *si alguno de los Iurados, fin. al fol. 82. en el fin*, dà facultad a estos (siendo DD. de otra Vniversidad) para incorporarse en la de Çaragoça, *sin pagar propina alguna*; y expressamente previene, *que no lo pueda hazer ninguno otro, sin guardar la forma, y pagar lo que dispone el Statuto.*

Y siendo cierto, como avemos probado arriba con Giurba, y otros, que vno se puede declarar con otro; en el del Claustro *tit. 16.* §. *ninguno pueda*, *vers. Lo mismo se entienda, al fol. 38.* en que se concede a la Ciudad, el poder prevenir, y obligar con enbaxada, ò aviso al Retor, para que en Claustro pleno, ò en qualquiera otro, aya de proponer algun negocio, aunque sea a repugnancia de los que concurrieren en dichos Claustros. Y en el *de los Contadores, tit. 12.* §. *Y en caso, fol. 32. in princ.* en que en paridad de votos, prevalece el del Iurado, se han de entender concedidas estas preheminencias, ò singularidades, por ser la Ciudad Patrona.

Y hallandose en nuestro §. *Y porque*, expressada esta prerrogativa en los Iurados, como singular motivo de admitirlos a votar en las Catedras, se ha de confessar, que por esta preheminencia singular, que pondera en ellos, respeto de los otros, les quiere dar, y dà alguna singularidad ventajosa, que correspon da al ser Patrones; y al otro Statuto *de las incorporaciones*, en que por la prerrogativa de serlo, dà tambien a los Iurados la singularidad de la incorporacion. Y la que en este §. se puede atribuir, y atribuye sin violencia a dichos Iurados, es, que puedan votar por Opositores, parientes suyos, dentro del tercer

gra-

grado; pues el no poder votar, siendo parientes de ellos, parece que literal, y manifiestamente lo limitò, y estrechò a solos los Doctores.

Siguese yà el aver de fundar la diversidad de razon que ay para que estos requisitos, ò condiciones, *de no ser Religiosos, ni parientes* de los que se oponen a las Catedras, que expressò el Statuto en los DD. no se aya de entender en los Iurados.

Y patentemente se descubre, de que la Ciudad, desde la fundacion, y principio de la Vniversidad, es su Legisladora, segun la Licencia, y Decreto del Emperador Carlos V. despachado en las Cortes de Monçon a 10. de Setienbre de 1542. para la ereccion de dicha Vniversidad, con aquellas exuberantes palabras, alli: *Nosque omnes, & singulas Ordinationes, Statuta, & alia, bonum, & incrementum dicti Studij Generalis, concernentia pro tempore facienda laudamus: HANC ITAQVE ERECTIONEM, CONCESSIONEM, ET LARGITIONEM, facimus Nos Rex, præfatus dicti Civitati Cæsaraugustanæ, per Nos, & nostros Successores Aragonum Regni, PROVT MELIVS, ET PLENIVS dici potest, & intelligi, ad dictæ Civitatis commodum.* Y el Privilegio de Iulio III. despachado despues por Iulio IV. en Iunio de 1555. para la misma ereccion, y fundacion, alli: *Nec non Iuratis, & Syndicis Civitatis huiusmodi, pro tempore existentibus, quod pro salubri, Vniversitatis erectione, & conservatione, ac illius Rectoris, Magistrorum, Doctorum, Lectorum, Procuratorum, Bidellorum, & aliorum Officialium electione, nominatione, & provisione, & Scholarum earumdẽ Manutentione,* QVÆCVMQVE STATVTA, ET ORDINATIONES, LICITA, *& honesta, ac Sacris Canonibus, non contraria* FACERE, ET EDERE, *ac pro eorum temporum, & personarum, qualitate, & varietate,* MVTARE, CORRIGERE, ET REFORMARE, *seu illa cassare,* ET ALIA DE NOVO CONCEDERE, AC SVPER ILLORVM OBSERVATIONE QVASCVMQVE POENAS IMPONERE, LIBERE, ET LICITE, *valerent.* De cuya preheminencia ha vsado sienpre la Ciudad. Y estos vltimos Statutos del año de 42. los hizo valiendose de los dos Indultos Pontificio, y Cæsareo, como consta notoriamente de las atendencias 1. 2. y 3. de su stablecimiento. Y la Catholica Magestad de

de nuestro Rey Philipo IV. (que està en Gloria) los confirmò en 26. de Enero de 1645. como hechos por la Ciudad, alli: *Quædam Statuta, per ipsam Civitatem facta, super regimine, & meliori gubernio Vniversitatis, Studij Generalis dictæ Civitatis Cæsaraugustanæ.* Y despues de la insercion de todos los Statutos, alli: *Regiaque auctoritate, deliberate, & consulto, præinserta Statuta, prout hic iacent, omniaque, & singula in ipsis contenta, expressa, & declarata à Prima scilicet linea, vsque ad vltimam, laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus.* Y el Retor, y Consiliarios, en nonbre de la Vniversidad, dan las gracias a la Ciudad, reconociendole el aver los hecho, en vna Epistola gratulatoria, con que enpieza el pequeño volumen de estos Statutos; y en seis partes de ella le confiessan a la Ciudad, ser Legisladora de la Vniversidad.

Y aunque en la misma Epistola se insinua, que la Ciudad se sugetò, y obligò a guardar los Statutos (sin entrar a averiguar, si tiene este dictamen apoyo en ellos, ò en su Regia confirmacion, ni ponderar, que el Privilegio despachado por Iulio IV. para la ereccion de la Vniversidad, dà facultad a los Iurados para inponer penas, sobre la observacion de los Statutos que establezcan) y dando, que se obligò a dicha observacion, por esto no se despojò, ni renunciò el titulo, y derecho de Legisladora, pues el Retor, y Consiliarios, en nombre de la Vniversidad, se lo confiessan en su Epistola, sin enbargo que suponen, que la Ciudad està obligada a guardar dichos Statutos: Y parece innegable, que siendo decente, y justo, que el Principe observe las Leyes que establece, *l. ex imperfecto 23. ff. de leg. 3. cap. iustum 2. dist. 9. & revera maius imperio est, submittere, legibus Principatum, l. digna vox. 4. Cod. de legib.* por averse obligado la Ciudad a lo que es justo, y decente en el Legislador, no se ha de dezir, que ha renunciado esta preheminencia, pues no obstante que el Rey haze en Aragon los Fueros, con la mayor parte de los quatro Brazos de la Corte General, segun el *Fuero de 92. baxo el tit. Que en Cortes, la mayor parte de cada Brazo haga Brazo,* aviendolos hecho antes, de voluntad conforme de todos los quatro Staments, ò Brazos de dicha Corte, Molin. *in verb. Iurisdictio, vers. Iurisdictio in se, fol. 199. col. 2.* adstipulatur *in verb. Curiæ Generales. fol. 79. col. 1. vers. 1.*

se

se obliga, y jura observarlos, idem Mol. *in verb. Iuramentum, sub tit. de iuram. Dom. Reg.* [redacted] *vers. 1. & 2. & in verb.* Rex, *fol. 293. col. 3. vers. antepen. & sub tit. de iuram. Domini* Reg. *fol. 296. col. 2.*

Y en Castilla dixo la Ley de la Prrtida 16. *tit. 1. par.* 1. refe-rida por Bobadilla en el *lib. 2. de su Politica, cap. 10. de las Leyes, costunbres, &c. num. 52. Que el Rey deve guardar las Leyes que haze, como a su honra, y a su hechura.* Y assi, no pudiendose dezir, que por averse sugetado a guardar las mismas Leyes, que ha he-cho la Ciudad, ha perdido el derecho de Legisladora, concur-riendo en la misma el de Patrona, como resulta constantemen-te de nuestro §. *Y porque esta Vniversidad*: de dicho *tit. De las incorporaciones, en el §. fin.* de las atendencias 2. y 3. en el esta-blecimiento de los Statutos: y de confession de la Vniversi-dad, en su Epistola gratulatoria a la Ciudad, *cerca del fin.* Y sien-do proprio derecho del Patron, presentar, y nonbrar, para los Beneficios, ò Oficios de su Patronado, Valense *ad lib. 3. decret. sub tit. de Iur. Patron. §. 5. num.* 1. Garcia *de Benef. par. 4. cap. 1. num.* 15. Seraph. *decis. 456. num. 3.* Aloysi. Ricc. *in Praxi Iuris Patron. resol.* 168. *num. 3. & resol. 172. num. 3.* Loter. *de re benef. lib. 2. q. 3. n. 14. 16. 23. 26. & 27. & q. 6. n. 1. 2. 50.* en legitima consequencia juridica, el de presentar, ò nonbrar, y elegir Ca-tedraticos, que son las Prebendas, ò Oficios del Patronado de la Vniversidad, fue, y tocò vnicamente a la Ciudad, como Pa-trona, hasta que en el año de 1642. participò a los DD. por dicho Statuto, *De la provision de las Catedras*, que hizo la mis-ma Ciudad, el concurrir con los Iurados a votar en dichas Ca-tedras; pero no por averles admitido a esta funcion, les comu-nicò el derecho de Patronado, pues sin enbargo de esta parti-cipacion, con singularidad lo atribuye, ò advierte el mismo Statuto, en solos los Iurados: Ni les devìo comunicar este de-recho, con todas las prerrogativas que lo tenia; Ni sugetarse a las mismas cōdiciones, ò limitaciones con que se les participò, porque fue en la Ciudad, y es en qualquiera voluntario, y no forçoso, comunicar, y transferir a otro sus derechos, *l. id quod no-strum 11. de reg. iur.* & ibi Gothofr. *in Notis, verb. Facto, lit. C.* & Decius *ibid. num.* 1. conducit *lex invitum* 11. *C. de contrah. empt.* Anton. Gomez *tom. 2. variar. cap. 2. num.* 51. y al

F transf-

transferirlos, ò comunicarlos, puede el dueño, y pudo la Ciudad poner pactos, condiciones, ò limitaciones, en lo que transfiere, ò transfiriò, *l. 48. ff. de pact.* & ibi Glossa *in verb. Tradditionibus*, Fontan. *de pact. nupt. claus. 7. gloss. 2. par. 9. num. 14. & 19. & par. 8. num. 73. & 77.* Negusant. *de pignorib. 4. par. princ. num. 34.* Giurb. *observ. 94. num. 4. & 18.* Scaccia *de Iudit. tom. 2. lib. 2. cap. 9. num. 1618.* Sese *decis. 42. num. 9. & 12.* y no porque al comunicar, y admitir à otros a alguna parte de derechos, ò bienes, ponga el dueño en lo que participa algunas condiciones, y limitaciones, es visto quererse sujetar a las mismas, en lo que se retiene, y no comunica; pues los pactos los pone en la translacion, y participacion, y para quien recibe; y valen, como puestos en la entrega: *In tradditionibus*, dixo la *ley 48. de pact.* y alli la Glossa *in d. verb. Tradditionibus*, Gratian. *discept. forens. cap. 769. num. 4.* Loter. *de re benef. lib. 2. quaest. 3. num. 15.* Negusan. *d. par. 4. num. 34.* y lo que retiene en si iure proprio, & antiquo, no lo entrega.

Y aviendo sido este derecho de la Ciudad tan absoluto, y independente, que hasta dicho año de 42. en que lo participò à los DD. diò, sin concurso de estos, las Catedras a quien le pareciò; en lo que no se halle en dicho Statuto expressamente derogada, està absoluta de poder proveher las Catedras en quiẽ le pareciere, porque se ha de juzgar, que no la conserva, y permanece en la Ciudad? quod non mutatur, quare stare prohibeatur, *d. l. sancimus 27. C. de testam.* Y porque siendo forçosas palabras expressas para la renunciacion, Carlev. *de Iudit. lib. 1. tit. 1. disp. 2. qu. 2. num. 138. & tit. 3. disp. 19. num. 14. & disp. 23. num. 43.* Valenz. *cons. 17. num. 35.* y tales, que innegablemente la induzgan, Suelv. *cons. 52. num. 1.* Gratian. *cap. 247. num. 42. & cap. 948. nu. 40.* sin ellas, se ha de entender para esta prerrogativa de la Ciudad: y concurriendo en la misma la de Legisladora, y la singularidad de motivar, y ponderar el Statuto, en competencia de los DD. el ser los Iurados Patrones de dicha Vniversidad, son suficientissimos, y relevantes fundamentos para no entender de los Iurados, las limitaciones, ò excepciones, que expressa el Statuto, respeto de los DD. hallandose estas razones de diferencia entre vnos, y otros: ex Mantica *de coniect. d. lib. 6. tit. 13. num. 8. vers. Et si quidem probabilis*, alli:

Et

Et si quidem probabilis ratio differ[illegible]*di potest, cur magis testator in uno casu, quam in alio, de masculis expressit expeditum est, quod non debeat intelligi.*

Y para respuesta de la 4. en que se propone.

[illegible] TERCERA.

Que el dezir el Statuto en dicho §. *Y porque esta Universidad, que consta de Iurados, como Patrones, no es afirmar, que votan en las Catedras como Patrones, pues quando llega à expressar, que les toca el proveherlas, no dize las provean como tales, sino que al Oficio de Iurados de esta Ciudad, và anexo el empleo, y derecho de ser Patrones de la Universidad, y por lo inseparable de entrambas calidades, serà verdadero dezir, que votan en las Catedras los Iurados Patrones, pues por ser Iurados les toca el Patronado; pero no el votar en ellas como Patrones.*

Pues entrando a tratar unicamente dicho §. *Y porque*, de las personas que han de votar en las Catedras, y de las excepciones porque han de poder ser excluidos, el proponer por razon prohemial, para dezir, que toca a los Iurados la provision de las Catedras, *que la Universidad consta de Iurados, como Patrones*, sin interponer otra diposicion, que el admitirlos a votar en dichas Catedras, es manifestar, con suficiente expression, que los Iurados votan en ellas, como Patrones: y aunque no lo huviera insinuado con tanta claridad el Statuto, la rubrica del, *Provision de las Catedras*, de dõde se declara el Statuto, Barbos *lib. 2 votorū decis. vot. 47. n. 58. & 59. tom. 1.* persuadiria por si, que tocava a los Iurados, como Patrones, porq al Patrõ, como tal, pertenece la presentacion, ò nonbramiento en las Prebẽdas, ò Oficios de su Patronado, vt sup. y del que tienen los Iurados en la Universidad, son las Prebendas, ò Oficios, las Catedras: Y querer en dicho §. en que solo se trata de la provision de estas, y en cuya razon prohemial se dize, *que la Universidad consta de Iurados, como Patrones*, que para que se entienda, que los Iurados las provehen como Patrones, expresse, y repita despues, quando establece, que votan en ellas, que las provehen como Patrones, parece mucha materialidad, y superfluidad, y excluir el influxo que le dan a la razon prohemial en todas las disposiciones: ex *l. fin. ff. de hæred. inst.* Et hæc de 4. Dubio.

QUAR-

Dado, y no concedido, que pueden, sin disputa, los Patrones presentar a parientes suyos, esto a lo sumo ha de admitirse en las presentaciones, y nombramientos, que se pueden hazer de gracia; pero no en las de justicia, como la provision de vna Catedra, en que por ser acto de justicia, deven proce[illegible] *Iuezes, y con las mismas independencias, y excepciones que ellos, y consiguientemente, con la del parentesco, que induce sospecha, y excluye al Iuez de poder votar en la causa de su pariente, dentro del grado prohibido.*

Para respuesta desta Duda, puede aplicarse, y repetirse lo que se ha discurrido, y fundado en la primera, y segunda: Que sin embargo de tratar este Statuto, vnica, y singularissimamente, de la provision de las Catedras desta Vniversidad, que pondera por acto de justicia, la duda, las condiciones, ò requisitos, de no aver de ser Religiosos, ni parientes de los Opositores, para poder votar en ellas, los limitò, y estrechò a solos los DD. porque siendo la Ciudad Legisladora de la Vniversidad, y como Patrona, dueño vnico de las provisiones de las Catedras, las participò, y pudo participar en dicho Statuto a los DD. con las condiciones que quiso, sin dever quedar sugeta a las mismas.

Añadiendo tambien, que en el Patron a solas, sin concurrir en èl la prerrogativa de Legislador, y de hazer, y aver hecho Leyes para las provisiones de las Prebendas, ò Oficios de su Patronado: Andres Valense, en sus Paratitlas al Derecho Canonico en la del *tit. de I. Patron.* §. 5. *num.* 3. supone, que puede presentar, ò nonbrar, siendo idoneo para ellas, a su hijo: lo mismo refiere, y entiende Roch. de Curte *in d. verb. Honorificum, num.* 14. *&* 15. Lambertin. *de I. Patron. lib.* 2. 1. *par.* 8. *qu. prin. art.* 12. *num.* 13. *circa fin. & num* 14. *&* 17. Panorm. *in cap. quia Clerici* 6. *n.* 6. *& in cap. cõsuluit, n.* 3. *&* 4. *de I. Patron.* Azor 2. *par. Inst. Moral. lib.* 6. *cap.* 21. *quæsito secundo*, Barbos. *de offic. & potest.* Episc. *par.* 1. *gloss.* 9. *num.* 30. *& par.* 3. *alleg.* 72. *n.* 94. *&* 93. *& in collect. ad Tit. de Præbend. & Dignit. in cap. dilecto* 25. *num.* 2. Y requiriendo todos estos DD. y otros muchos que citan, y no refiero, en el hijo del Patron la idoneidad, que pide, ò ha menester el Beneficio, ò Oficio, para que lo pueda presentar en èl su padre, yà parece suponen la presentacion por acto de justicia: Y assi, no obstante que sea acto de justicia, podrà el

Patron nonbrar para las Prebendas,ò Oficios de suPatronado, a su hijo,ò pariente, hallandose en ellos la idoneidad suficiente para el enpleo,y no disformidad,con los demas que concurrẽ: Y parece invencible la razon que propone Barbos. *de Vniv. Iur. Eccles. lib.3. cap.12. num.197.* que en caso de igualdad, ù de arbitrio,no deben ser de peor condicion los hijos,y parien tes del Patron, que los estraños;y pues a estos,teniendo suficien cia para el Beneficio,ù Dignidad,los pueden presentar los Patrones;a sus hijos,y parientes,con la misma suficiencia,porque no? Y no han de ser sienpre los hijos, ò parientes de Patrones, tan infelices,ò incapaces,que por tener con estos,estrecho parentesco,no han de poder ser de los mas suficientes para el acto de mas rigurosa justicia.

Y ciñendo el discurso a nuestro Statuto, y caso: quidquid sit aliunde,de la provision de las Catedras,y de los actos,y cõcursos de rigurosissima justicia. No señala el Statuto circunstancia,porque se aya de reputar la provision de la Catedra acto riguroso de justicia, pues no expressa, que la ayan de hazer los Iurados,y DD. en el mas digno,ò benemerito; ni que ayã de tener los Opositores,para ser admitidos a ellas,mas relevantes prendas,ò requisitos,que las de aver substituido Catedra de la misma esfera,ò aver hecho oposicion a ella,aunque no la ayã obtenido:y leer de oposicion vna hora entera,el dia siguiente, al de tomar puntos. Y no individuando el Statuto mas circunstancias,no se han de dezir las que calla, ò omite formales, sino las que señala, ex Salgado *de Reg. protect. par. 3. cap. 9. num. 84. & 83.* y observadas estas,en las provisiones de las Catedras,tendràn efeto;porque el cunplimiento de la formalidad de la disposicion,no induce nulidad,sino la omission,Salgado *d. cap. 9. num. 40. 41. & 86.* Aloys. Riccius *in Praxi concurs. ad Eccles. Parroch. num. 1. & 2. & Praxi Iurispatr. resol. 168. num. 1. 3. & 4. & resol. 202. num. 6. §. Tamen Rota.* Larrea *decis. 78. num. 2. & alleg. Fisc. 110. num. 5. & alleg. 29. num. 23.* Valenz. *cons. 177. num. 12.* Sese *de inhibit. cap. 3. §. 1. num. 7.*

Y la Ciudad,antes del año de 1642. vsò del derecho de Patronado, de nonbrar Catedraticos, de la misma suerte, que de qualquiera otro derecho suyo, peculiarissimo, y patrimonial, proveyendo las Catedras en quien le parecia, como està pro-

bado, sin contradicion de la Vniversidad, *In Processu Gabrielis Terrada*, Apprehension de dicha Vniversid. Y desta circunstancia de poder ser, y ser regularmente el derecho de Patronado, derecho patrimonial del Patron, y no de distinta specie que los demas de su dominio: nace, el que pueda aplicar con mas facilidad, los emolumentos dèl, a favor de su hijo, que el Iuez juzgar en conveniencia del suyo; porque siendo derecho patrimonial del Patron, cō mayor razon deve acomodar en los efetos dèl, a su hijo, q̄ a vn estraño; pero el Iuez no, porque es oficio publico, y para cōveniēcia publica, el juzgar, *l.* 77. *&* 78. *ff. de Iudit.* y no es derecho patrimonial, ni hereditario; y assi, siēdo para cōveniēcia publica, y no derecho patrimonial, ò hereditario, como los demas del dominio del Iuez, no puede aplicarlo a sola conveniēcia de su hijo. Y pues estas provisiones no hā corrido nunca, como actos de rigurosa justicia; ni por averse comunicado a los DD. el derecho de poder cōcurrir, y votar en ellas, se han hecho actos de mas rigurosa justicia, que lo eran antes, sino de mas personas, y tienen la specialdad de ser de Patronado, para que el Patron pueda anteponer en ellas; a sus hijos, en conpetencia de los estraños: la duda, que por ser la provision de la Catedra, acto de justicia, y proceder en ella el Patron como Iuez, no puede votar por Opositor hijo suyo, parece queda suficientemente satisfecha.

Demas, que no siendo en nuestro caso vno solo Patron, sino cinco; y no tocando a solos los Patrones el votar, sino tanbien a cinco DD. y no aviendo de hazerse las provisiones en voz, sino por scrutinio, votando con cedulillas, aunque fuessen las provisiones de Catedras los actos de mas rigurosa justicia, pudiera votar el Iurado, por el Opositor pariente, ò hijo, suyo.

Porque la razon que se ha ponderado sienpre contra el Patron, para no admitirlo a votar por su hijo, parece que solo tiene lugar quando el padre es Patron vnico, ò con otro Conpatron solo, en que caso puede tener influxo, y operacion la sospecha, que por la afeccion de la sangre concibe el derecho, en lo que hazen los padres, a favor de sus hijos; porque siendo vnico Patron, con su presentacion sola daria, ius ad rem, a su hijo, secundum traddita à Garcia *de Beneffiçijs, par.* 4. *cap.* 3. *num.* 8. 11. *&* 12. y pudiendo presentarlo, devria admi-

tirlo despues el superior, a quien tocasse dar la collacion del Beneficio: Lotet.*de re benef. lib.2. q.8. num.109.* y es regulár, quod spreto Patrono, non subsistit collatio facta de Beneficio: Selva *de Benef. 1. par. q.6. n.15.* Ant.Fab. *in Cod. lib.6. sub tit. de I. Patron. defin. 1. n.3. defin. 2. & 3. & defin. 10. n.3.* Pero no en caso como el nuestro, en que no es el padre el que presenta, ò vota solo, sino nueve mas; pues no pudiendo tener, ni dever el hijo la Catedra, a solo el voto de su padre, sino a otros quatro alomenos, ò a cinco; no pudiendose aplicar a estos quatro, ò cinco, la razon de sospecha, que la afeccion los ciega para votar por èl, pues no son deudos suyos, y pueden nonbrar, ò presentar a su Conpatron, Valense *ad d. tit. de I. Patron. d. §. 5. num. 3.* Ricc. *in Praxi Iuris Patron. resol. 190. num. 3.* Barbos. *de offic. & potest. Episc. par. 3. alleg. 72. num. 91. & de Univ. Iur. Ecclesf. cap. 12. num. 196.* tanpoco en el padre, aunque vote por su hijo, pues ay otros, que sin tener parentesco, votan por èl.

Y pues la razon que se pondera, para excluir a los Patrones de poder presentar a sus hijos, no milita, para que en el caso, y circunstancias de nuestro Statuto, no se devan admitir los Iurados Patrones de la Universidad, a votar en las Catedras, a que se huvieren opuesto hijos, ò parientes suyos, aunque dichas provisiones fuessen actos de rigurosa justicia (que no lo son, ni han sido, vt sup.) No se puede, ni deve ponderar dicha excepcion, ò sospecha de parentesco, contra los Iurados, para que no puedan votar en las Catedras a que fueren Opositores sus hijos: Et hæc de 4. Dubio.

Mas facil, y breve evasion se puede dar al 5. dóde se pódera:

QVINTA.

Que, aunque votaran como tales, no es proposicion fixa, ò assentada en Derecho Canonico: que el Patron puede presentar en los Beneficios, ò Dignidades de su Patronado, a pariente suyo dentro del tercer grado de consanguinidad; pues Lanbertino de iure Patronatus, lib.2. par.1. q.8. prin. art. 12. *la propone por question, y trae en ella opiniones contrarias; y siendo punto que padece controversia, no cabe en la limitada esfera de las firmas, que solo admiten, y se conceden, con excepciones claras.*

Por-

Porque la propoficion: *que el Patron puede presentar a su hijo en los Beneficios de su Patronado*, tiene apoyo desde la Glossa del *cap. quia Clerici 6. in verb. Filij, litt. C.* y del *cap. consuluit 15. in verb. Concedant, litt. C.* Y aunque Lanbert. *de Iure Patron. d. lib. 2. par. 1. qu. 8. princ. art. 12.* desde el *num.* 1. hasta el 12. trae, y pondera algunas razones en contrario; y refiere algun Dotor, que entendiò contra dichas Glossas; pero èl resuelve desde el *num.* 12. a favor del hijo del Patron, atestando al *num.* 13. *cerca del fin*, que es esta la mas comun opinion: al 14. que es texto expresso por ella el *cap. dilecto 25. de Præb. & Dignit.* y al *num.* 16. *en el fin*, que es verdad comun: y al *num.* 18. que siendo el padre deste Autor Patron de algunas Iglesias, presentò muchas vezes en ellas a Lanbertino, y fue admitido. Y aun Roque de Curte (a quiẽ ya alega dicho Autor) *de Iure Patron. in verb. Honorificum*, despues de dezir en el *num.* 14. con Antonio de Butrio: *que està recibido ex consuetudine, que el Patron puede presentar a su hijo*, se despide casi a la metad del *num.* 15. de mayor examen deste punto, con las siguientes palabras, alli: *Et quia ista conclusio videtur modicam dubitationem habere, vlterius non insisto*; y con muy pocas, poniendo vna sola razon de dudar, la resuelve Azor *d. 2. par. Inst. Moral. cap. 21. quæst. secundo*; sin proponer duda alguna, Barb. *de Vniv. Iur. Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 197. & de offic. & potest. Episc. par. 3. alleg. 72. nu. 93. & 94.* Valense *d. §. 5. num. 3.* la trae, y supone como cosa cierta, y ya indubitable: y como no ay ninguna proposicion, ù disposicion juridica, contra quien no se pueda mover, ò poner alguna duda; Porque aya avido quien ha disputado, y negado, que el Patron pueda presentar a su hijo, yà que calmò, y cessò la tenpestad desta controversia, y hà tanto tienpo, que la sentencia contraria, con tranquila serenidad, llegò, y goza del puerto, de la vniversal aprobacion de todos los Autores, no se han de levantar nuevas olas de duda, contra ella.

Y aunque inter informandum se me escrupulizò en la aplicacion de todas las doctrinas arriba referidas del derecho de Patronado, y de poder presentar el Patron a su hijo, por no constar el titulo, porque a la Ciudad pertenece el de la Vniversidad: hallandose este calificado cõ los Statutos, y reconocido en ellos por la Vniversidad, sin enunciarse, ò nonbrarse otra persona, ò pues-

puesto, a quien toque dicho derecho de Patronado: no se le pueden negar a los Iurados, que lo tienen, los emolumentos dèl, de poder presentar, y nonbrar a sus hijos en las Prebendas, ò Oficios de su Patronado, que son las Catedras. Et hæc de 5. Dubio.

SEXTA.

Aunque en dicho §. Y porque, *no huviera razon, y dispòsicion comprehensiva, que excluyera a los Iurados de poder votar en las Catedras por Opositores parientes suyos, en el* §. Item, que si acaso, *de la sentencia pronunciada de consentimiento de los Iurados desta Ciudad, y Universidad, en el Processo,* Gabrielis Terrada, Aprehension de la Vniversidad, *ay generalidad literal, que parece les excluye; pues en èl indefinidamente se establece, que si por algun impedimento, qualquier que sea, no pudiere assistir algun Iurado, ò Iurados, a la provision de la Catedra, aya de ser voto en ella el Ciudadano que huviere sido Iurado en el año antecedente, de la bolsa de donde lo es el que tiene el impedimento; y en dichas palabras,* por algun impedimento, qualquier que sea, *de tan lata comprehension, la ay del impedimento del parentesco, que lo es, para no poder assistir el Iurado, a la provision de la Catedra, a que se huviere opuesto pariente suyo.*

RESPVESTA.

La formalidad, y diversidad de hablar el Statuto en dicho tit. 24. *De la provision de las Catedras,* en el §. *Y porque esta Vniversidad:* y en el §. *En las Catedras, vers. Todos los Doctores,* dà literal motivo para vna distincion, que parece total satisfacion desta Duda.

Reparando en que en dicho §. *Y porque,* trata specialissimamente de las excepciones de derecho, respeto de las personas (de los DD.); en el §. *En las Catedras,* dicho *vers. Todos los DD.* de los inpedimentos, en orden a las liciones; de los que pueden ofrecerse, para no poder assistir los DD. en ellas, en cũplimiento de lo que el mismo Statuto ordena: *Que todos los de aquella facultad, en que se provee la Catedra, tengan obligacion de assistir en dichas liciones.* Y de ninguna manera en este *vers. Todos,* se habla, ni conprehenden, las excepciones personales de derecho, que se han de oponer, ò inpedir a los DD. para votar en las Catedras: cuya idea, a mas de tener suficiente prueba en

lo ya referido de los dos §§. la tiene mas evidente, notando, que en los impedimentos, para no poder assistir los DD. en las liciones, da el conocimiento al Retor, y Consiliarios; y en las excepciones, de no ser parientes, de los Opositores dichos DD. &c. no: Ni devieran tenerlo, aunque se pudieran oponer otras personales, para excluir de votar a los DD. porque no pudiendo ser votos, sin sortear, antes de averles tocado la suerte, inutil, y frustrancamente, se formaria juizio, sobre cosa aun incierta, y que podria ser inutil, no sorteando DD. exceptados; *Mol. de Hispan. Primog. lib. 3. cap.* 14. *num.* 10. Surd. *decis.* 120. *num.* 4. *&* 14. & publicè interest; ne iuditia fiant illusoria, aut illusorie, Valenz. *cons.* 14. *num.* 42. Ad rem Mol. *d. cap.* 14. *num.* 10. 18. & alijs, Giurb. *decis. Regn. Sicil.* 17. *num.* 9. 18. 19. *&* 20. y despues de aver sorteado, y formadose el gremio de las diez personas, q̃ regularmente concurrẽ a votar, no se puede discurrir, sin encuẽtro manifiesto, cõ las razones de derecho, q̃ el Retor, y Consiliarios, q̃ no tienen voto en dichas Catedras, ayã de conocer de las excepciones personales, opuestas contra los DD. y no el mismo gremio, formado por el Statuto, de Iurados, y DD. para votar en ellas, a quien tocando lo principal, que es el proveherlas, segun reglas de derecho, ha de competer tanbien lo concerniente, ò que respete a dichas provisiones, que es el conocer de las excepciones, que se puedẽ oponer en dichas provisiones: ex *cap. præterea* 5. *de offic. & potest. Iud. deleg.* Salg. *de Reg. protect. par.* 1. *cap.* 2. *num.* 291. *&* 293. Gloss. omnino observanda *in d. cap. præterea, verb. Ex eo quod causa, lit. M.* Valens. *ad tit. de offic. & potest. Iud. deleg.* §. 4. *n.* 4. principalmente siendo las excepciones de calidad, que sin su resolucion no se puede llegar a proveher dichas Catedras, quia concesso aliquo, censentur omnia concessa, sine quibus id expediri nequit, *l.* 2. *ff. de iurisd.* Everard. in Topic. loco *à conces. antecced. &c.* 125. *num.* 2. & loco *à conces. conseq.* 126. *num.* 3. Salg. *d. par.* 1. *cap.* 2. *num.* 292. *&* 293. Y seria monstruosa, y rara desigualdad de este Statuto, fiar lo mas principal de su tratado, que es la provision de las Catedras, de los Iurados, y cinco DD. y no permitirles lo menos, ò lo concerniente a ellas, que es el conocimiento de las excepciones; *quia non debet, cui plus licet, quod minus est,* non licere, *l. non debet* 21. *ff. de reg. iur.* faber *lex in eo* 110. *ff. eod.*

Y para conceder el mismo Statuto el conocimiento de los inpedimentos que pueden tener los DD. para no asistir en las liciones, al Retor, y Consiliarios, milita diversa, y justa razon: porque el aver de oir dichas liciones, es vn antecedente necessario en los DD. para poder sortear: y precepto formal del Statuto, que ayan de asistir en ellas todos los DD. de la facultad en que se lee de oposicion: y assi mismo, obligacion, y oficio del Retor, mandar poner en execucion, de consejo de los Consiliarios, todo lo prevenido por los Statutos, y el govierno ordinario de la Vniversidad, *tit. 3. De la jurisdicion, y oficio del Retor, §. Item, en lo que toca, al fol. 24.* y specialissima disposicion suya, señalar dia, y hora para tomar puntos, y leer, *tit. De la provision de las Catedras, §. 1. verss. Y assi mismo, al fol. 46.* y cargo forçoso del Bedel, obedecer al Retor, *tit. 13. del Bedel, §. en ausencia suya, al fol. 33.* en cuyo nonbre avisa a todos los DD. de la facultad, el dia, y hora señalados para las liciones.

Y interponiendose este aviso en nonbre del Retor, ò tocandole de oficio el executar, de consejo de los Consiliarios, todo lo ordenado por los Statutos; y siendo antecedente necessario, para poder sortear los DD. el aver de oir las liciones, no es mucho, que del incidente de los inpedimentos, para no asistir en las liciones, que es antes de formarse el gremio de los que han de votar, ò para que pueda formarse, toque, y sea el conocimiẽto del Retor, y Consiliarios; no del gremio, que no està formado aun, ni puede formarse, sin aver oido liciones: en cuya circunstancia, no pueden dispensar el Retor, ni Consiliarios, ni admitir a votar a ningun Dotor, aunque aya tenido justo inpedimento para no oir las liciones; pues el insinuar el Statuto, que se les pueda admitir justo inpedimento, es solo para que por aver faltado a las liciones, mandando lo contrario el Statuto, no se les pueda castigar con alguna pena arbitraria, ò la pecuniaria de dos reales (con cuya leve cantidad remunera el Statuto a los que asisten) à los que faltaren, con justa causa; pues tocandole al Retor (provt sup. prox.) el hazer guardar los Statutos, de consejo de los Consiliarios, se le ha de conceder alguna modica coercion contra el que no los observare, ò para que se observen; argumento tex. *in cap. ex litteris 29. de offic. & potest. Iud. deleg. Gloss. fin. in cap. 1. de offic. Archid. l. fin. ff. de*

ff. de offic. ei. cui mand. est iurisd. & cap. Pastoralis, & ibi Glossa verb. Collectionem, d. tit. de offic. & potest. Iud. deleg. no para que puedan ser admitidos a votar, aunque no ayan oido las liciones, como el inpedimento para no oirlas, sea legitimo. Lo vno, porque en los Iurados, en quienes, por la prerrogativa de Patrones, y por no ser de ordinario de la facultad en que se lee, era mas dispensable la asistencia en las liciones, se requiere forçosa, en el §. *Item, que si acaso alguno*, de la sentencia pronunciada, de consentimiēto de la Ciudad, y Vniversidad. Lo otro, porque si sin enbargo de ser dicho *vers. Todos*, expresso, respeto de la obligacion de asistir en las liciones los DD. pudierán el Retor, y Consiliarios admitir a votar al que no las huviera oido, aviendo tenido legitimo inpedimento para no asistir en ellas, tanbien podrian admitir a tomar votos al Opositor (en quien para aver de leer vna hora del punto que le saliere, no es tan formal, y preciso el Statuto en dicho *tit.* en el §. 1. *vers. Y assi mismo*) aunque no huviesse leido, como dexare de leer por legitimo inpedimento: porque el leer, y el oir, son correlatos; lee el Opositor, para que le oigan Iurados, y DD. y lo que se admite en vno de los correlatos, se ha de conceder en el otro, quia correllativorum idem iuditium, Gratian. *cap.* 740. *num.* 25. Matienz. *ad* 5. *recop. tit.* 9. *l.* 2. *glos.* 1. *num.* 54. & *l.* 2. *glos.* 9. *num.* 2. & *tit.* 11. *l.* 12. *glos.* 2. *n.* 6. Marta *de succes. leg. par.* 4. *q.* 9. *art.* 6. *num.* 16. Barb. *d.* 1. *votor. decis. voto* 18. *num.* 8. Suelv. *cons.* 43. *num.* 14. *simit.* 2.

Y resultando de todos estos discursos, que en dicho *vers. Todos*, no tocò, ni conprehendiò el Statuto las excepciones personales contra los DD. sino solos los inpedimentos para no asistir en las liciones: tanbien se descubre, que en dicho §. *Item, que si acaso*, de la sentēcia, de donde haze el argumento la duda, no se trata de las excepciones personales, y entre ellas de la del parentesco, que han de enbaraçar, y obstar a los Iurados, para no poder votar en las Catedras, sino de los inpedimentos solos que pueden estorvarles la asistencia en las liciones; pues vsa este §. *Item, que si acaso* (supliendo, ò añadiendo, respeto de los Iurados, lo que no estava prevenido en los Statutos) de la palabra, *inpedimento*, de que vsò el Statuto en dicho *vers. Todos*, tratando en èl, no de las excepciones personales de derecho cō-

tra

tra los DD. ſino de los inpedimentos de hecho, para no poder aſsiſtir en las liciones.

Y porque ponderando de por ſi las palabras de dicho §. *Itē, que ſi acaſo*, aquellas, *no pudiere aſsiſtir a la provisíon, &c.* reſpetan al hecho perſonal de la aſsiſtencia; y las del principio, alli: *Si acaſo, &c.* dizen contingencia en la miſma aſsiſtencia perſonal; ad traddita per Barboſ. *de dictionib. vſufreq. dict.* 127. *num.* 1. y haziendo argumento de todas juntas, alli: *Si acaſo algun ſeñor Iurado*, ò Iurados, *por algun inpedimento, qualquiere que ſea, no pudiere aſsiſtir a la provision de la Catedra, entonces aya de ſer voto, &c.* Manifieſtamente denotan, y miran a contingencia de hecho, en la aſsiſtencia de los Iurados, a la proviſion de las Catedras, ò a oir las liciones, para poderlas proveher (que es todo vno) por algun inpedimento, qualquiere que ſea; no a los inpedimentos, ò excepciones de derecho, porque en eſtas no ay contingencia, ſienpre ſon ciertas. Y ſi por tenerlas los Iurados, quiſiera eſta ſentencia, ò conſentimiento, ò todo junto, excluirlos, ù dar a entender, que por ellas ſe avian de excluir, no devia vſar de las palabras: *Si acaſo por algun inpedimento, &c.* ſino de otras, que con mayor propriedad expreſſaſſen mas certidunbre, y clara conprehenſion, de las excepciones de derecho.

A mas, que dicho §. eſtà tan lexos de poder ſer argumento, para mayor excluſion de los Iurados, que contiene ſingulares prerrogativas ſuyas, en conpetencia de los DD. Lo vno, porq̃ tratando de los inpedimentos, que de hecho pueden tener dichos Iurados, para aſsiſtir en las liciones, no dà el conocimiento de ellos, al Retor, y Conſiliarios, como ſe les concede, reſpeto de los inpedimentos, que pueden enbaraçar a los DD. la aſsiſtencia en las liciones; y con juſta razon, porque ſiendo la Ciudad Patrona, y Legisladora de la Vniverſidad: y el Retor, y Conſiliarios, aun no el lleno de ella, pues ay otras Iuntas en la Vniverſidad de mas numero de perſonas, como es la del Clauſtro de Retor, Conſiliarios, y Catedraticos: y la del Clauſtro pleno: vna repreſentacion la menos numeroſa de la Vniverſidad; ni aun toda la Vniverſidad junta, no podia conocer de ſu Patron, que por eſte derecho tiene alguna prerrogativa, y ſuperioridad, reſpeto de la Vniverſidad, pues inplica, que el inferior (ſin ſpecial privilegio, ò titulo) pueda exercer juriſdi-

 cion

cion, en el superior, *ex cap. volentes 8. de offic. leg. cap. denique 21. dist. Gloss. in cap. antiqua 23. in v. Nisi in Vrbe. litt. L. de privileg. &c.* porque la jurisdicion dize superioridad, *l. 2. ff. si quis in ius vac. non ier. l. 1. §. 1. si quis ius dic. non obtemp. l. contumatia 53. de re iud.* cum aliis. Lo otro, porque este §. no excluye al Iurado, del conocimiento de su inpedimento, ò excepcion (aunque fuera de derecho) para no poder votar en las Catedras, pues dicho §. solo declara, y pronuncia, que el Iurado del año antecedente, aya de entrar a ser voto en la Catedra, teniendo el Iurado actual, algun inpedimento; pero no resuelve, ò establece, que aya de entrar a conocer del inpedimento del Iurado: Y admitiendole con estas palabras: *Si acaso algun señor Iurado, ò Iurados, por algun inpedimento, &c. no pudiere assistir a la provision de la Catedra, entonces aya de ser voto, &c.* Supone en este caso, la estrecha significacion de la palabra, *entonces*, inpedimento ya consumado, y cierto, y limitada la admission del Ciudadano Iurado del año antecedēte, al caso de aver yà inpedimēto, porq̄ no pueda assistir el actual: ex ijs quæ adducit Salcedo *de repræs. lib. 2. cap. 26. n. 4.* como quãdo dicha dicciõ, *entonces*, se pone despues de aver expressado algun tienpo, denota la extremidad dèl, y no tiene antes operacion, que passado todo dicho tienpo, *l. 4. §. 1. in fin.* alli: *Quia hic articulus, tum, extremi, quinquenij tempus significat*: iunctis ijs, quæ ibi notant DD. Costa *lib. 2. select. cap. 14. num. 1. post med. vers. Collige secundo, & num. 2. post med. & lib. 1. select. cap. 11. num. 5.* Xammar *rer. Iud. par. 1. defin. 29. num. 25.* Gratian. *discept. for. cap. 425. num. 5.* Suelv. *cons. 47. num. 6. in cent.*

Y no excluyendo este §. a los Iurados, de poder conocer, y votar en las excepciones, ò inpedimentos, que se pueden oponer contra sus personas: y dexando a la rectitud, que presume, y supone en todos, que procedan en ellas, con justificacion, y entereza: en la afeccion, respeto de otras personas, mas se ha de dezir, que presume, y fia de los Iurados; y assi, las excepciones fundadas en esta afeccion, no se deven admitir para excluirlos de poder votar, por sus hijos, ù deudos.

Sea vltima ponderacion para el mismo assunto, y respuesta de la Duda: que los Iurados, con la prerrogativa de Patrones, y por ser primero, mejor, y mas antiguo su derecho, en las provi-

visiones de las Catedras de la Vniversidad, que el de los DD. pues estos solo lo tienen desde el año de 1642. y participado por la Ciudad por los vltimos Statutos, no deven ser de peor condicion en dichas provisiones, que los DD. argumento tex. *in l. Publius* 36. §. 1. *de condit. & demonst.* y prueban lo mismo todos los Statutos referidos en la respuesta de la 2. Duda.

Atqui, si en este §. *Item, que si acaso*, alli: *Por algun inpedimento, qualquiere que sea*, se hablasse de todas las excepciones personales de derecho contra los Iurados, en la generalidad destas palabras, cabria, no sola la excepcion del parentesco, sino qualquiera otra, vt patet; y serian de peor condicion, y tendrian mas exclusiones, para poder votar los Iurados Patrones, que los DD. pues estos, segun la disposicion del §. *Y porque*, solo tienen contra si las excepciones personales del parentesco, ù de ser Religiosos: y no estàn conprehendidos en la deste §.

Lo vno, porque teniendo disposicion, aunque sea anterior, expressa, y special, respeto de si, no pueden estar conprehendidos en la general posterior, del consentimiento, que no hablò palabra dellos; Valenz. *cons.* 83. *num.* 98. & 97. Ramona *cons.* 10. *num.* 1. Larrea *decis.* 54. *num.* 18. & 19. Menchac. *de succes. creat.* 1. *par. lib.* 1. §. 3. *num.* 15. *vers. Octavo quod tempus absentiæ*, & *num.* 16. Castillo 4. *controvers. cap.* 50. *num.* 42. *in med.* Giurba *observ.* 16. *nu.* 10. Valense *in Paratitl. ad tit. de rescript.* §. 5. *num.* 3. *lib.* 1. *decret.*

Lo otro, porque segun lo que contiene el consentimiento, en el §. *Que se pronuncie* 1. *cerca del fin*, alli: *Añadiendo empero, modificando, corrigiendo, y declarando los dichos Statutos, que tratan de la provision de las Catedras.* Y en el §. *Item, que en todo*, alli: *Item, que en todo lo demas, se aya de estar a los statutos sobredichos.* Parece que està confirmado dicho Statuto, *de la provision de las Catedras*, en quanto habla de los DD. en las dos solas excepciones personales de parentesco, y de ser Religiosos; pues en dicho §. *Item, que si acaso*, no se haze mencion de los DD. ni de estas dos excepciones; y no haziendo mencion de ellos, la generalidad de sus palabras, no puede ser modificacion, ni declaracion, ni correccion; Porque para declaracion, avian de ser mas expressas, y individuas, que las de dicho §. *Y porque*, ex Mant. *de coniect. vlt. vol. d. lib.* 6. *tit.* 13. *num.* 10. & 4. Marta *de*

suc-

succes. leg. par. 3. *qu.* 2. *art.* 1. *num.* 18. Para correccion, formales, y precisas, sin poderse entender con otra operacion q̃ la de corregir, Valenz. *cons.* 23. *num.* 66. & 68. Suelv. *cons.* 24. *num.* 7. *in cent.* & *cons.* 25. *num.* 14. *semic.* 2. loquens de Statutis. Y para modificacion, devian ser menos conprehensivas, y no incluir en su latitud (como si tratassen de excepciones personales de derecho, contra los DD. se avia de confessar precisamente) no solo la del parentesco, y de ser Religiosos, sino qualquiera otra; pues lo mas conprehensivo, no se puede dezir modificacion, sino anpliacion.

Y dicho §. *Item, que si acaso*, se puede entender proprissimamente de solos los Iurados; y que su fin es, suplir, ò añadir, lo que no estava prevenido en el Statuto *De la provision de las Catedras* (que avia tratado de los inpedimentos de solos los DD. para assistir en las liciones) hablando de solos los inpedimentos de los Iurados, en orden a dicha assistencia en las liciones, y de los que han de votar, no pudiendo assistir los Iurados, por algun inpedimento.

Y que todo el cuidado deste §. es en orden a assigurar, que para poder votar los Iurados, ò en su caso, los Ciudadanos de aquellas bolsas, ayan de assistir en las liciones; y que el que tuviere algun inpedimento para assistir, no pueda votar: notoriamente lo manifiesta, en que, teniendo algun inpedimento el Iurado actual, porque no pueda assistir en la provision de la Catedra, admite a votar en ella, al Iurado del año antecedente, *aviendo oido las liciones*; y en caso que el Iurado del año antecedente, no pudiere assistir a oirlas, por algun impedimento, ordena, pueda votar el Ciudadano, que forteare de aquella bolsa, *aviendo empero oido las liciones, como dicho es.*

Luego no pudiendo ser los Iurados Patrones de peor condicion que los DD. ni deviendo tener mas excepciones, ò exclusiones, que estos, para poder votar en las Catedras, no pueden estar conprehendidos en la generalidad de dicho §. *Item, que si acaso*, las excepciones personales de derecho, para exclusion, ò inpedimento de no poder votar en ellas, los Iurados; porque siendo assi, avria mas excepciones contra estos, que contra los Doctores.

Ni se ha de presumir, que aviendose pronunciado la senten-

cia

cia (cuyo fragmento, ò parte, es dicho §.) de consentimiento de la Ciudad, avia de darlo, haziendo valdon de sus prehemi-nencias, y antiguos derechos de Patrona, corroborados con estos vltimos Statutos; Nemo enim præsumitur iactare suum: Bursat. *cons.* 363. *num.* 17. Rota apud Farin. *in Novit. Novis. decis.* 175. *num.* 7. de cuyo establecimiento diò la Vniversidad las gracias a la Ciudad, provt supra; y entre cuya confirmacion, que fue a 26. de Enero de 1645. y la incoacion del *Processo Gabrielis Terrada*, a 5. de Setienbre del mismo año, apenas passaron siete meses y medio, siguiendose despues, y pronunciandose en èl, de consentimiento de las partes, la sentencia, a 19. de Dezienbre de 1646.

Hasta aqui ha podido correr la pluma, por el dilatado campo de las Dudas, procurando darles alcance, y caval satisfacion: y sino me engaño, parece se ha hecho todo; y que no puede enbaraçar la concession de la firma que se suplica, el Rumor que se ha excitado, de vna observancia interpretativa del Statuto, en dos provisiones de Catedras, en los años de 1641. y 1658. pues siendo tan expresso, y claro el del año 1640. baxo el *tit.* 24. *De la provision de las Catedras*, §. *Y porque esta Vniversidad, al fol.* 32. para que la limitacion, ò requisito, de no aver de ser parientes de los Opositores, para votar en las Catedras, se refiriò, y estrechò a solos los DD. Y no menos formal, y expresso para lo mismo, el del año 1642. baxo dicho tit. por cuya disposicion se pide esta firma; no necessitando de interpretacion alguna, lo que es claro, Barbos. *axiom.* 222. *num.* 32. Seraphin. *decis.* 762. *num.* 1. Gratian. *discept. for. cap.* 757. *num.* 12. Præt. *de interpret. vlt. vol. lib.* 1. *interpr.* 1. *dub.* 1. *sol.* 2. *num.* 3. & *dub.* 2. *sol.* 2. *num.* 1. & 2, *sol.* 5. *num.* 1. & *dub.* 4. *sol.* 11. *nu.* 2. Giurb. *ad Consuet. Messan. cap.* 2. *gloss.* 1. *num.* 19. Ni la de la observancia (aunque huviera sucedido algo en dichas dos provisiones, que pudiera darle algun color) pudiera tener entrada, segun derecho, ni mas eficacia que las demas interpretaciones, en este Statuto: ex Fontan. *decis.* 457. *num.* 7. & 8. *decis.* 481. *num.* 1. & 2. & *decis.* 482. *num.* 15.

Y mucho mas, no aviendose movido question, ni duda en hecho, el año de 41. para que el Iurado en Cap, padre del Opositor, no votasse en la Catedra (aun vive el que la conpitiò con

el que la ganò entonçes, y confiessa, que no opuso excepcion) ni pudo oponerse, siendo tan claro el Statuto del año de 40. Y el averse abstenido de asistir, y no votar en la Vniversidad, fue voluntario en el Iurado en Cap, y le pudo parecer superflua su asistencia, para ganar su hijo la Catedra, como la ganò.

Ni deviendose hazer consideracion de lo que se dize, del año 1658. que al tienpo de proveher la Cathedra de Prima de Leyes, se levantò ligeramente vna voz, de que no podian votar en ella, los Iurados, y DD. parientes, dentro del tercer grado, de los Opositores; y que tuvo alguna operacion, y se corriò con esta idea, en aquella Catedra: Porque si Iurados, y DD. a quienes podia dar cuidado, ù dirigirse la propuesta, sin pidir al Retór, que la hizo, leyesse el Statuto, de donde la motivava, ni quererse enbaraçar, ù detenerse entòces a leerlo, assiguraron (como he oido a alguno) que no eran parientes de los Opositores, dentro del grado prohibido, y votaron: concluyendo tan aprisa la provision, que en quarto y medio, poco mas (palabras son de quien concurriò, y votò en ella) se despachò toda. A esta resolucion, para no ser interpretativa, le sobra su celeridad, y prontitud, y no necessita del examen de la question: si las diez personas que votan, pueden introducir observancia interpretativa, no teniendo facultad de interpretar, que regularmente es proprio oficio, y enpleo del Legislador, arg. tex. *in l. leges 9. Cod. de legib. & eor.* quæ adducunt, Prætis *de interpret. vlt. volunt. lib.* 1. *interpr.* 1. *dub.* 1. *sol.* 2. *num.* 4. *& dub.* 2. *solut.* 4. *num.* 17. *& dub.* 3. *sol.* 5. *num.* 2. Surd. *decis.* 216. *nu.* 33. Mantic. *de Tacit. & Ambig. lib.* 11. *tit.* 5. *num.* 22. Giurba pulchre *de statuto loquens ad Consuet. Mess. cap.* 2. *glos.* 1. *num.* 20. *&* 21. Rustic. *ad l. cum Avus, lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 103. porque solo estàn nonbradas por el Statuto, para proveher las Catedras, no para interpretar Statutos: pues dado, que tuvieran esta facultad, para vsar de ella, y poder interpretar el Statuto, devian estar muy ciertas de su disposicion, y constar, que la sabian, y avian visto, pues la interpretacion solamente cae en lo que, aunque se vea, y lea, tiene alguna duda, secundum notata à Præt. *d. lib.* 1. *interpr.* 1. *dub.* 1. *sol.* 2. *num.* 2. 3. *&* 4. Giurba *d. cap.* 2. *gloss.* 1. *num.* 5. *&* 19. no en lo que por no visto, se ignora: y aviendo de ser parte la interpretacion de

lo interpretado, Idem Giurba *ad consuet. Messan. in Proh. par.* 1. *n.*30. y no pudiendo ser lo que declaro, y interpreto, parte de lo que ignoro; ni ignorandolo, ser parte, ò capaz , para interpretarlo: en dicha provision de la Catedra del año de 41. en que no consta, que los Iurados, y DD. exceptados, tuvieron, ò tenian segura noticia del Statuto, que les oponian, ni q̄ quien se les opuso lo leyò entonces, ni que lo avian leido antes Iurados, ni DD. exceptados, no puede aver observancia interpretativa, para que los Iurados no se admitan a votar en Catedras, a que fueren Opositores parientes suyos.

Y siendo tan literales del Statuto, y juridicos, los fundamentos, que se han propuesto en contrario, para que no se les inpida, ni pueda impidir el votar en Catedras, a que se huvieren opuesto parientes suyos, dentro del tercer grado, parece se deve conceder la firma, que contiene esta inhibicion. Ita sentio; Salvo, &c. En Çaragoça, a 2. de Setienbre de *1669.*

Emanuel Fernandez Navarro.